

RAD. 013 2012 00751 00

AUTO No. 4770

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2.019

Visto el escrito que antecede y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 286 del C.G. del Proceso, se sirve corregir la providencia N° 4778 del 24 de julio de 2.018, numeral 2, proferido por este despacho, visible a folio **31 del presente cuaderno**, en el sentido de indicar que se oficia a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE RESTREPO-VALLE – REPARTO**, para que ordene a quien corresponda lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 370-565917 de Restrepo Valle, y no a la Alcaldía de Santiago de Cali como se mencionó en dicho auto. **Librese el respectivo despacho comisorio.**

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de agosto de 2.019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

RAD.029 2013 00067 00

AUTO No.4772

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2.019

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2.019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.018 2018 00975 00

AUTO No. 4766

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2.019

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **LÍBRESE** oficio a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI y a la POLICIA NACIONAL AUTOMOTORES, a fin de que efectúe el DECOMISO del vehículo automóvil de placas **IIQ-735**, de propiedad del señor **HECTOR FABIO SANCHEZ DIEZ**, identificado con C.C. 16.783.967. Por secretaría líbrese oficio.

Cumplido lo anterior se procederá a decretar el secuestro.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de agosto de 2.019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 002 2017 00375 00

AUTO No. 4761

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2.019

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.-AGRÉGUESE a los autos el oficio No. 3521 del 30 de julio de 2.019, proveniente del **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado **JAVIER STIVEN CARVAJAL MOTTA** con CC N° 1.110.566.144 el cual **SI SURTE TODOS LOS EFECTOS LEGALES**, y será tenido en cuenta por ser la primera comunicación que se allega en tal sentido. Póngase en conocimiento de parte actora.

Comuníquese lo anterior al **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante oficio.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de agosto de 2.019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

RAD. 021 2018 00766 00

AUTO No. 4726

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2019

En atención a la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **PREVIO** a analizar la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, coadyuvada por los demandados, la cual se encuentra condicionada con la entrega de la suma de \$2.200.000, oo a favor de la ejecutante, el Despacho dispone poner en conocimiento de las partes la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia, que deja ver que únicamente existen por cuenta del proceso la suma de \$1.068.322,oo. Efectuado lo anterior pase a despacho para resolver lo pertinente y/o ordenar la entrega conforme al artículo 447 C.G.P.

2.- **ORDÉNESE** la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

3.- **Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

4.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE AGOSTO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.029 2017 00131 00

AUTO No.4760

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2019

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- Reproducir el oficio No. 02-2720 dirigido al pagador Empresas Municipales de Cali-Emcali.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha : 09 de agosto de 2.019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 007 2015 00703 00

AUTO No. 4727

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2019

En atención a la solicitud de terminación del proceso, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.
- 3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
- 4.- Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARÁ** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.
- 5.- **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE AGOSTO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 030 2017 00225 00

AUTO No. 4728

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2019

En atención a la solicitud que antecede de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte actora, coadyuvada por la ejecutada, señora SANDRA PATRICIA GOMEZ, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por pago total de la obligación.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.

3.- Sin perjuicio de lo anterior y como quiera que existe un embargo de remanentes proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle (FL. 26 C.2) el cual fue tenido en cuenta (Fol. 27 C.2), este Despacho ordena dejar a disposición de la referida oficina judicial lo aquí desembargado de propiedad del demandado a fin de que surta los efectos de rigor. Líbrese por secretaría el oficio pertinente, indicando los bienes dejados a su disposición.

4.- Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARÁ** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- PONER en conocimiento de las partes la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia, que deja ver que no existen dineros a favor del presente proceso y en caso de llegar a existir deben quedar a disposición del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí- Valle.

6.- AGREGAR a los autos para que obre y conste la comunicación procedente del Programa de Servicio de Transito de Cali, mediante el cual informa que se dejó sin vigencia la orden de embargo emitida en el presente asunto por prelación de embargo para el vehículo de placas HZU410.

7.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE AGOSTO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

9

RAD. 005 2016 00001 00

AUTO No. 4724

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2019

En atención a la solicitud de terminación del proceso, presentada el apoderado judicial de la parte actora y como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el literal e del auto 1053 de fecha 21 de febrero de 2019, el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO MIXTO**, por efecto de la dación en pago.
- 2.- **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez libérese por secretaria los oficios correspondientes.
- 3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
- 4.- Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARÁ** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.
- 5.- **POR SECRETARÍA.**, expídase las copias auténticas solicitadas por el apoderado judicial de la parte ejecutada en el escrito que antecede, previo el pago de las respectivas expensas.
- 6- **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE AGOSTO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

10
RAD. 032 2017 00225 00

AUTO No. 4723

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2019

En virtud de la petición que antecede, éste despacho judicial de conformidad con el artículo 448 y 452 del C.G.P.,

RESUELVE:

1.- Señalar la hora de las **8:00 AM** del día **24** del mes de **septiembre** del año **2019**, para que tenga lugar la diligencia de remate, sobre el bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-447275** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2.- La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido por lo menos una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del total del avalúo (art. 448 del C.G.P.) y postor hábil quien previamente consigne el **40%** que ordena la Ley (art. 451 ibídem). Diligencia que se realizará conforme a los lineamientos previstos en el artículo 452 ejúsdem. Por Secretaría realícese el respectivo aviso.

3.- Fijese y publíquese el respectivo aviso de remate en la forma y términos del Art. 450 del Código General del Proceso. **Advirtiéndole que deberá allegarse una copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.**

4.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 455 del Código General del Proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE AGOSTO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.018 2014 00347 00

AUTO No.4756

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2.019

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, corrientes, (CDT) y cualquier título, que pertenezcan al demandado **MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ OCAMPO** con (C.C. 66.960.553) en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$32.800.000.00**

Por secretaría, **LIBRESE** oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de agosto de 2.019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

RAD. 028 2016 00863 00

AUTO No.4751

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2019

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito allegado por el Banco Davivienda, indicando que el señor Ernesto Loaiza presenta vínculo con esta entidad.

2.- OFICIAR al Banco Davivienda, indicándole que el número al que debe consignar es la cuenta única judicial No. **760012041700** y código de dependencia No. **760014303000**.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha : 09 de agosto de 2.019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.023 2016 01118 00
AUTO No.4755
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 06 de agosto de 2.019

Atendiendo la solicitud precedente el Juzgado,

RESUELVE:

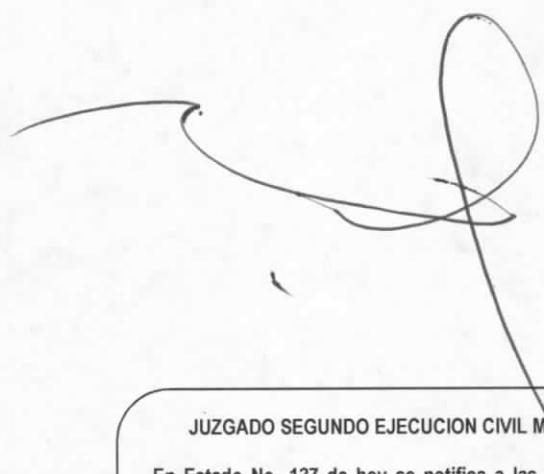
.- **DECRETAR** el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos que devenga la demandada **MONICA ALEXANDRA CALDERON** identificada con (C.C. No. 31.579.146) como empleada de la **INTEGRATED SERVICES AM SAS**. Limítese el embargo a la suma de \$36.930.401.00MCTE.

LIBRESE oficio al pagador de dicha empresa, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P).

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN



JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 09 de agosto de 2.019
SECRETARIO
*Juzgadores de Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

14
RAD. 08-2017-00835-00

AUTO No. 4767.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de agosto de 2019.

Procede el despacho a resolver lo atinente a la nulidad presentada por la parte demandada mediante su apoderado judicial.

ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la parte demandada, presenta escrito de INCIDENTE DE NULIDAD con fundamento en el numeral 8 del Artículo 133, del Código General del Proceso.

Argumenta en resumen que sus poderdantes los señores ADRIANA PATRICIA DELGADO MARTÍNEZ Y JOHN JIMENEZ GOMEZ, en el año 2003 adquirieron un apartamento en el Conjunto residencial el Parque I, Torre A, apartamento 402, mediante crédito financiado con el BANCO GRANAHORRAR hoy BANCO BBVA.

Que en el año 2005 dejaron el apartamento y se trasladaron al Lili del Viento de la ciudad de Cali, ubicado en la Carrera 99 A No. 45-200, donde actualmente habitan.

Por lo tanto, el apartamento estuvo arrendado desde el 2005 hasta el 2010, donde se presentaron inconvenientes con los arrendatarios y a causa de esto, la señora ADRIANA PATRICIA DELGADO MARTÍNEZ llegó a un acuerdo verbal con su primo el señor ANTHONY DELGADO, el cual consistió en que el residiera en el inmueble y no pagara los cánones de arrendamiento, sino que cancelará las expensas de administración y servicios públicos, aceptando este acuerdo hasta julio del 2015, sin embargo el señor ANTHONY DELGADO dejó de cancelar las expensas desde septiembre del 2012, *quedando los propietarios en mora con las cuotas de administración.*

Por consiguiente y teniendo en cuenta la situación que venía presentando el apartamento por las moras en las expensas, los señores ADRIANA PATRICIA DELGADO MARTÍNEZ Y JOHN JIMENEZ GOMEZ, *deciden poner en venta el inmueble*, en donde el hermano de la señora ADRIANA PATRICIA DELGADO MARTÍNEZ, el señor JAVIER MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ, acordaron verbalmente la compraventa del apartamento, quedando pactado que la ex esposa del señor JAVIER MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ, es decir la señora ZULEIMA GUTIERREZ, pondría al día las expensas de administración y continuar al día con estas, y donde el señor JAVIER MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ, quedaba comprometido en cancelar por cuotas el valor de la venta del apartamento, una vez cumplidas las condiciones de dicho acuerdo, se procedería a realizar la tradición del inmueble, acuerdo que ha sido cumplido desde agosto de 2015 cumplidamente, *y de estos aportes los señores ADRIANA PATRICIA DELGADO MARTÍNEZ Y JOHN JIMENEZ GOMEZ adquirieron otro apartamento a través de una Fiducia.*

Manifiesta los incidentalistas, que la señora ZULEIMA GUTIERREZ pagó las expensas hasta el año 2017, por lo tanto, la señora ADRIANA PATRICIA DELGADO MARTÍNEZ habló con el señor JAVIER MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ para la situación que presentaba el apartamento y concertaron en buscar una solución para presentarle a la administración, *no obstante en varias oportunidades se acercaron al Conjunto Residencial donde no fue posible hablar con la administradora la señora LORENA RENGIFO ARROYABE.*

El 23 de marzo de 2018, 10 de abril de 2018 y el 30 de abril de 2018 le fueron enviados correos notificándole las situación del apartamento a la administradora, de los cuales no recibieron respuesta sino hasta la fecha del 30 de abril de 2018, donde la administradora la señora LORENA RENGIFO ARROYABE le contestó indicándole que *"el estado de cuenta al mes de abril de 2018, el descuento sería de (\$4.130.292.00) MCTE"*.

El 02 de mayo de 2018, la señora ADRIANA PATRICIA DELGADO MARTÍNEZ le contestó vía correo a la administradora que reconsiderara un mayor valor de descuento, argumentando su situación, donde le planteaba un acuerdo para no verse perjudicada y así mismo, dejar al día la administración para que los nuevos arrendatarios o tenedores quedaran con el cargo del pago mensual, *correo que no fue contestado ni por la administradora, ni por el Conjunto Residencial*, así las cosas el 28 de agosto de 2018 mediante whatsapp la demandada le escribió un mensaje solicitándole a la administradora una cita para tratar el tema de la deuda del apartamento, reunión que no se pudo llevar a cabo con ninguno de los miembros de la unidad.

En consecuencia y después de la demandada estar detrás de la administradora en repetidas ocasiones durante un mes, el 24 de septiembre de 2018 vía whatsapp lograron ponerse de acuerdo y el 26 de septiembre de 2018, la demandada radicó una misiva cuyo asunto era el acuerdo de pago de la administración del apartamento.

El 10 de octubre de 2018, teniendo en cuenta el acuerdo al que habían llegado, la demandada consigno la suma de (\$5.000.000.00) MCTE y el 9 de enero de 2019 la suma por valor de (\$2.000.000.00) MCTE, como también las cuotas de administración desde el mes de octubre de 2018 a febrero de 2019, sin embargo, estuvo en reiteradas ocasiones detrás de la administradora para la entrega del acuerdo firmado con la aceptación del acuerdo de pago, situación a la que nunca le dieron respuesta, sino hasta enero de 2019 por vía whatsapp, donde le manifestaba que de ella no dependía la aceptación del acuerdo solicitado.

Que la notificación se hizo de forma indebida violando así el debido proceso de los demandados, dado que éstos jamás se enteraron del proceso interpuesto en su contra *"ya que no hay evidencia siquiera sumaria en el presente expediente de que mis poderdantes o los tenedores del inmueble hayan recibido los citatorios"*.

Surtido el traslado de Ley del recurso interpuesto a la contraparte, guardó silencio, por lo tanto el escrito de fecha 21 de Junio de 2019 de la parte demandante, no es tenido en cuenta para el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Las nulidades se las define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las denomina también como Fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código general del proceso, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden o no pueden realizar.

La nulidad tiene su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que habla del debido proceso, según el cual *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio"*.

Lo cual no quiere decir que en nuestro sistema procesal es dable concebir la existencia de la nulidad constitucional como sucede en materia penal, pues el Código General del

Proceso, destina la sección segunda a reglamentar lo relativo al régimen de nulidades; integrado por las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de la especificidad, según la cual, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale. Se excluye entonces la analogía para declarar nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

El Código general del Proceso de manera taxativa determina las causales de nulidad, entre ellas la formulada por la apoderada judicial de los señores ADRIANA PATRICIA DELGADO MARTÍNEZ Y JOHN JIMENEZ GOMEZ, consagrada en el art. 133 numeral 8º, que textualmente dice:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

A su vez el artículo 135 del CGP dispone:

“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”.

Con tal causal lo que se pretende es la protección del derecho de defensa del citado (derecho al debido proceso consagrado en el art. 29 C. P.), exigiendo el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en la ley para la práctica de la notificación y lograr de esa manera la comparecencia de aquél.

Sobre el particular tiene sentado la Corte Suprema de Justicia:

“La declaración de nulidad es un remedio imprescindible porque responde al principio constitucional del debido proceso, incluyéndose en este la efectiva oportunidad del derecho de defensa: pero su carácter drástico exige que se recurra a él solo en casos extremos en que la gravedad del vicio procesal justifique la invalidación de lo actuado y por consiguiente la pérdida del tiempo, el trabajo y el dinero invertidos por el Estado y por las partes (...) generalizar el concepto de nulidad atenta contra la economía del proceso y lo mismo sucede si no se establecen límites para la oportunidad de reclamarlas...” “ Salta a la vista, pues, que la misión reservada por el ordenamiento positivo a las nulidades adjetivas no es el aseguramiento porque sí de la observancia a ultranza de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines de estas últimas atribuidas por la ley, de tal suerte que en verdad exista una irregularidad grave, así caracterizada específicamente por un precepto explícito, que además redunde en desmedro y agravio manifiesto de las garantías que en todo proceso las partes tienen derecho a invocar; si la desviación no tiene esa trascendencia, el pronunciamiento de la nulidad es preciso evitarlo, pues, se repite, el propósito que ha de guiarlas siempre no es de destruir sin necesidad ninguna de hacerlo, dándosele así cabida y práctica aplicación a los postulados de “protección” y de recuperación de los actos en apariencia nulos “mediante los cuales, al decir de Carnelutti (Sistema TI, Pág. 327),“ se trata de encontrar un indicio razonable que permita entresacar de entre ellos los que, no obstante el defecto del que adolecen, sean idóneos para alcanzar la finalidad que les es propia ...”(Gaceta Judicial No.- 2461, Primer Semestre de 1993, Págs., 147, 148).

Para resolver lo pedido corresponde entonces verificar si dentro de la actuación acusada de nulidad se cumplieron los trámites legales e indispensables para el perfeccionamiento de la notificación del auto de mandamiento de pago a los ejecutados.

Lo anterior con basamento en las normas procesales regentes para el momento de los hechos, es decir, por la ley 1564 de 2012 a los artículos 291, y 292 del C. G.P:

Señala el numeral 3º del Art. 291 del C.G.P.

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”. Resaltado fuera del texto original.

Por su parte el Art. 292 *ibídem*, en lo pertinente dispone:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior". Negrillas del Despacho

En este caso concreto se observa que la parte interesada en la notificación en escrito presentado en el Juzgado de Origen -8º Civil Municipal de Cali, Valle – y, que obra a folios 38 del legajo expedimental señala que allega al Juzgado "la guía del envío No. 999042340376, de la **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, remitida al demandado, en la dirección aportada en la demanda principal, con su respectiva certificación debidamente cotejada y expedida por la empresa de correo DEPRISA". Ver Fls. 38-41:

"Señor (a) JOHN JIMENEZ GOMEZ Y ADRIANA DELGADO MARTINEZ Propietario O Tenedor Apto 402 A Conjunto Residencial El Parque P-H Calle 18 No. 66-51 Apto 402 Bloque A Santiago de Cali".

Así mismo a folios 44 y s.s obra escrito, a través del cual indica la apoderada de la parte demandante que presenta al Juzgado de Origen:

*"la guía del envío No. 999042792924, de la **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, remitida a los demandados **JHON JIMENEZ GOMEZ Y ADRIANA DELGADO MARTINEZ**, en la dirección aportada en la demanda principal, con su respectiva certificación debidamente cotejada y expedida por la empresa de correo DEPRISA". Ver Fls. 44 y s.s.*

El Juzgado 8º Civil Municipal de Cali, Valle, a través de interlocutorio No. 1401 del 29 de Junio de 2018 (Fl. 69 Cdo. No. 1), dispuso seguir adelante la ejecución:

"contra JOHN JIMENEZ GOMEZ y ADRIANA DELGADO MARTINEZ, en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto...".

Ahora bien, de manera concreta **la inconformidad de la parte demandada** y sobre la cual se edifica la causal de nulidad, radica en que a la ejecutada en el presente asunto los demandados jamás se enteraron del proceso "impetrado en su contra", vulnerándose así el debido proceso dado que:

"los citatorios están dirigidos a los demandados y no por separados; es decir según los folios 41 y 47 del cuaderno principal se puede observar que dichos citatorios fueron enviados a mis poderdantes a la misma dirección y no por separado que es la manera indicada cuando en un proceso hay más de un demandado...". Resaltado no hace parte de la cita.

Para el Despacho el acto de enteramiento, como garantía máxima de protección del derecho de defensa contradicción y debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, de lo contrario inexorablemente habrá de declararse la nulidad de las actuaciones.

Confrontando la actuación judicial desplegada en este caso, con las exigencias legales respecto a la práctica de la notificación personal y por aviso determinadas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., se encuentra que las exigencias legales se cumplieron a plenitud y por tanto la nulidad invocada no se estructuró, menos en la forma como lo pregona el defensor de los demandados.

Se observa a folios 40 y 45 Vto, que la empresa **DEPRISA** dejó los citatorios en la portería del Conjunto Residencial el Parque los días **10** *“el envío fue **ENTREGADO AL DESTINATARIO EL DÍA 10/03/18 HORA 10:38 DE RECIBIDO DONDE SE MANIFIESTA QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE, en la dirección de destino registrada en la guía”*** **y 31 de Marzo de 2018, respectivamente** *“el envío fue **ENTREGADO AL DESTINATARIO EL DÍA 31/03/18 HORA 11:14 DE RECIBIDO DONDE SE MANIFIESTA QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE, en la dirección de destino registrada en la guía”***.

También resulta importante acotar, que al tratarse de edificaciones o unidades residenciales sometidas a las normas de propiedad horizontal, bien sabido es que el ingreso de particulares o visitantes es controlado por el personal de vigilancia, es decir, no se permite el libre acceso de visitantes hacia las áreas privadas o apartamentos, **siendo la portería el sitio de recepción de la correspondencia remitida a los propietarios o residentes.**

Al respecto, señala el inciso cuarto del numeral tercero del Art. 291 del C.G.P:

“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”. Resaltado no hace parte de la cita.

En consecuencia las diligencias agotadas en dicho sitio, se ajustaron al procedimiento que regía para aquella época.

Cumplidas entonces las formalidades exigidas por la Ley procesal vigente para la época, cuando se realizó la notificación a los demandados en la Calle 18 #66-51 APTO 402, *la causal de nulidad alegada no se configura*, pues como se pudo probar las diligencias fueron recibidas en la portería del Edificio donde residían los demandados, actividad que resulta ajustada tanto a la normatividad procesal civil como a la que rige para los reglamentos de propiedad horizontal.

Por tanto, las actuaciones así surtidas cumplieron el fin perseguido, siendo legalmente enterados sus destinatarios del proceso seguido en su contra, quedando así salvaguardado el derecho al debido proceso en el que está inmerso el de defensa, no evidenciándose entonces quebrantamiento de ellos con el despliegue o actividad judicial.

En síntesis, el iniciador del incidente centra el asunto en el hecho de que los citatorios están dirigidos a los demandados *en un solo formato y no por separado*, que no entiende como la parte actora después de un año de estar intercambiando correos electrónicos *“nunca les mencionaron que ya había un proceso ejecutivo radicado y como se les ilusionó con la posibilidad de un acuerdo de pago...”*, que la notificación se efectuó de forma indebida y que jamás se enteraron los ejecutados del proceso en su contra *“ya que no hay evidencia siquiera sumaria en el expediente de que mis poderdantes o los tenedores del inmueble hayan recibido los citatorios...”*, los mismos no logra persuadir a este operador de justicia para decretar la nulidad deprecada, toda vez que revisado el

legajo expedimental, y la petición de nulidad se puede colegir que el Juzgado de origen emitió el auto de seguir adelante la ejecución –Interlocutorio No. 1401 del 29 de Junio de 2018, luego de considerar que la notificación del mandamiento de pago se surtió por aviso a los demandados “y dentro del término de traslado correspondiente, no se formularon excepciones”, que los demandados “viven juntos”, lo anterior conforme a lo señalado en el hecho segundo del escrito de nulidad; y las aseveración indicadas en el escrito de nulidad y los documentos allegados –Declaración extraprocesal No. 1367 obrante a folios 28 del presente cuaderno-, se desvirtúa de manera contundente *con las pruebas que obran en el expediente, pues* los resultados de la notificación se aportaron al Despacho por la parte ejecutante como lo indican el Art. 291 inc. 4º “La empresa de servicio portal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente”, y con la constancia y certificaciones emitidas por la empresa de mensajería DEPRISA., quien afirma que dejó los citatorios en la Portería del Conjunto Residencial el Parque, los días **10 y 31 de Marzo de 2018**, donde manifiesta que **“EL DESTINATARIO SI RESIDE”**, y que los mismos fueron entregados en la dirección de destino registrada en la guía en la -CALLE 18 #66-51 APTO 402, BLOQUE A-, siendo ello lo que exige el Código General Del Proceso -Ley 1564 de 2012. Para tener por surtida la notificación a los demandados y por lo cual el Juzgado de origen emitió el auto de seguir adelante la ejecución, se *itera*.

Dicho de otro modo la prueba de la notificación EFECTIVA, a los demandados en el proceso de la referencia, y en la dirección del inmueble de propiedad de los ejecutados M.I. 370-686603, reportada en el libelo introductor, el cual deja ver que los ejecutados son esposos¹.

Llama la atención la manifestación de la parte demandada que la parte ejecutante después de un año de estar intercambiando correos electrónicos, nunca les haya informado que ya había un proceso ejecutivo en su contra y que los ilusionó con la posibilidad de un acuerdo de pago, lo que no genera la nulidad procesal deprecada, en caso de que eso sea cierto; y que la parte demandada haya empezado a intercambiar correos electrónicos con la parte demandante, desde el 23 de marzo de 2018, luego de que la empresa DEPRISA había dejado la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, esto es, desde el 10 de marzo de 2018.

En vista de lo constatado no queda ningún asomo de duda que los actos desplegados para la notificación a los demandados se cumplieron acorde con los requisitos legales y en el lugar de su habitación, resultando por tanto la solicitud de nulidad un intento de recobrar la oportunidad que los demandados dejaron de transcurrir para hacerles frente al proceso.

En consecuencia la denegación de la nulidad se impone.

De otro lado, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

RESUELVE:

1º.- **Negar la nulidad propuesta por la defensa de los ejecutados.**

2º. **CONDENASE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA**, y a favor de la demandante. Fijese como agencias en derecho la suma de **\$414.000,00.**

¹ Fls. 9 Vto y 24 Fte C-1

3. REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito Art. 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 137 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 020 2017 00627 00

AUTO No. 4738

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2019

En atención a petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante obrante a folio 43 del presente cuaderno.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE AGOSTO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

RAD.004 2017 00471 00

AUTO No. 4768

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2.019

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **AGREGAR** el escrito allegado por el Colegio de la Sagrada Familia, mediante el cual indica que la demandada Claudia Inés Rodríguez de Velásquez, actualmente presenta contrato por prestación de servicios con la institución, por lo que el único valor que le es cancelado corresponde a sus honorarios, a los cuales le realizaran la retención de acuerdo a lo ordenado por el despacho, a partir del mes de agosto de 2.019, toda vez que el Oficio les fue notificado posterior al pago de honorarios del mes de julio.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de agosto de 2.019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

20
RAD. 021 2018 00177 00

AUTO No.4765

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2.019

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado

RESUELVE:

.- ESTESE a comunicado mediante auto No. 4366 del 19 de julio de 2.019 y Oficio No. 02-1822 del 22 de julio de 2.019, como quiera que allí se da trámite a su solicitud.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de agosto de 2.019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano SECRETARIO

RAD. 008 2012 00248 00

AUTO No.4771

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2.019

Dentro del presente proceso el apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta renuncia al poder conferido, en consecuencia de lo anterior y como quiera que se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder que allega la profesional del derecho **ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA**, sobre la representación judicial conferida por la parte actora, **VENTAS Y SERVICIOS S.A.**

2.- Entérese al memorialista de que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido INC 4 del art. 76 del Código General del Proceso

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN



JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 09 DE AGOSTO DE 2.019
SECRETARIO
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.010 2016 00785 00

AUTO No. 4769

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2.019

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, el escrito allegado por el pagador RAMA JUDICIAL mediante el cual indica que el embargo se encuentra incluido en el sistema de liquidación de nómina de los servidores judiciales Kactus, sin embargo, está en proceso para descontar, teniendo en cuenta que tiene 1 embargo activo y 4 más en proceso, ocupando el turno 3.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de agosto de 2.019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

RAD.025 2017 00136 00

AUTO No.4758

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2019

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el escrito donde consta envió de notificación personal a los herederos determinados de acuerdo a lo estipulado en el artículo 291 del C. G del P.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha : 09 de agosto de 2.019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.024 2017 00726 00

AUTO No. 4759

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2.019

Como quiera que mediante auto No. 4374 del 19 de julio de 2.019, en el numeral 2 se ordenó librar oficio a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, y a la Policía Nacional Automotores a fin de que realicen el decomiso del vehículo de placas HXZ548, de propiedad de la señora Ligia Pino Martínez, siendo que, mediante auto No. 2266 del 11 de abril de 2.019 y Oficios No. 02-1087 - 02-1088 del 11 de abril de 2.019 librado por este despacho, se comunicó medida en igual sentido y se encuentra inscrito en el Registro Automotor, por lo que se dejará sin efecto lo indicado en el numeral 2 del mencionado Auto, y se dispondrá que se esté a lo resuelto en el auto No. 2266 del 11 de abril de 2.019. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECLARASE LA IRREGULARIDAD ADVERTIDA** en la actuación surtida en el presente proceso conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO** el numeral 2 del auto No. 4374 del 19 de julio de 2.019 dadas las consideraciones expuestas.
- 3.- ESTESE** a lo resuelto mediante auto No. 2266 del 11 de abril de 2.019, como quiera que allí se da trámite a su solicitud.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de agosto de 2.019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

RAD. 004 2015 00633 00

AUTO No. 4736

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2019

Vista la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que el auto No. 4910 de fecha 30 de julio de 2018 que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se encuentra ejecutoriado (Fol. 129 C.1) y contra el mismo no se interpuso recurso alguno. Dicho de otro modo, la providencia citada goza de firmeza.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE AGOSTO DE 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 020 2017 00781 00

AUTO No. 4737

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2019

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses de mora no se encuentra ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera, y además no se descuenta la totalidad de los dineros ordenados para su pago y que al mes de junio se encentraban pagados, esto es, \$9.912.591, oo, por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

LIQUIDACIÓN ANTERIOR (Fol. 44 C.1.)

CAPITAL	\$6.320.000,oo
TOTAL INTERESES DE MORA APROBADOS AL 30-10-2018	\$2.910.191,oo
TOTAL	\$9.230.191,oo

LIQUIDACION DEL 1-11-2018 al 30-06-2019

MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL MAXIMA	TASA DE INTERES BANCARIO MENSUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	CAPITAL	CUOTA ACUMULADA	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO	ABONOS
oct-18	0,20	25,4450%	1,5048%	2,1740%	6.320.000	6.320.000,00	2.910.191,00	2.910.191,0	-
nov-18	0,19	25,2350%	1,4949%	2,1602%	6.320.000,00	6.320.000,00	136.525,81	3.046.716,8	
dic-18	0,19	25,2350%	1,4949%	2,1602%	6.320.000,00	6.320.000,00	136.525,81	3.183.238,6	
ene-19	0,19	28,7400%	1,4715%	2,1207%	6.320.000,00	6.320.000,00	154.459,36	3.317.698,0	
feb-19	0,20	25,5500%	1,5058%	2,1809%	6.320.000,00	6.320.000,00	137.833,73	3.455.531,8	
mar-19	0,19	25,0550%	1,4864%	2,1483%	6.320.000,00	6.320.000,00	135.770,94	3.591.305,7	
abr-19	0,19	28,9800%	1,4828%	2,1484%	6.320.000,00	6.320.000,00	135.461,21	3.726.766,9	9.912.591,00
may-19	0,19	25,0100%	1,4883%	2,1464%	6.320.000,00	6.320.000,00	135.586,32	3.862.353,3	
jun-19	0,19	28,9500%	1,4815%	2,1414%	6.320.000,00	6.320.000,00	135.336,87	3.997.689,3	
TOTALES					6.320.000	-	3.997.689,33	3.997.689,3	9.912.591,00

RESUMEN FINAL

CAPITAL	6.320.000,00
TOTAL INTERESES	3.997.689,33
ABONOS	9.912.591,00
SALDO FINAL	405.098,33

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$405.098,33 Mcte**

2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

3.- **POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial Dra. ELENITH ESTADA GALEANO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 38.655.709, de los títulos judiciales, por la liquidación de costas aprobadas la suma de **\$682.400, oo (Fol. 32 C.1)** y por la liquidación de crédito **actualizada** aprobada la suma de **\$405.098,33** para un total **\$1.087.498,oo**. Conforme a los depósitos judiciales relacionados a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002348391	02/04/2019	\$ 1.244.300,00
SE FRACCIONA EN:	\$1.087.498,00	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE- a través de su apoderado judicial Dra. ELENITH ESTADA GALEANO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 38.655.709
	\$156.082,00	SALDO

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral tercero de la presente providencia por el valor de **\$1.087.498 Mcte.**

4.- Se **REQUIERE** a la parte actora para que **en el término de la ejecutoria** de la presente providencia manifieste expresamente si con lo pagado se cubre el crédito, de no ser así se sirva aportar liquidación de crédito actualizada a la fecha conforme al artículo 446 del C.G.P. o en su defecto proceda **la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 461 del C.G.P.** toda vez que se encuentra cubierta en su totalidad la liquidación de crédito y costas.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE AGOSTO DE 2019**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

*Juugados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

RAD. 017 2015 01137 00

AUTO No. 4732

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2019

Vista la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de correr traslado de la liquidación de crédito que antecede, toda vez que se allega la fotocopia de la Certificación de la señora MARIA ADIS MORALES MEJIA como Administradora y/o Representante Legal del Centro Profesional y Comercial el Campanario, la cual es expedida por la Alcaldía Santiago de Cali- Secretaría de Seguridad y Justicia de fecha **24 de octubre de 2019**, siendo que estamos en el mes de agosto, por lo tanto, existe una inconsistencia que es necesario que se corrija.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE AGOSTO DE 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.007 2015 00819 00

AUTO No.4752

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2019

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.-PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el escrito allegado por COMFENALCO EPS, mediante el cual indica que el empleador del demandado Nelson Ferney Zapata es la Dirección Seccional de Administración Judicial del Distrito de Pasto.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 022 2013 00913 00

AUTO No. 4735

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2019

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial Dra.ROCIO ARDILA ROJAS identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 66819180, de los títulos judiciales por la suma de \$2.191.159,00, relacionados a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002352526	8903127558	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	09/04/2019	NO APLICA	\$ 502.065,00
469030002362648	8903127558	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2019	NO APLICA	\$ 520.068,00
469030002376697	8903127558	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2019	NO APLICA	\$ 520.068,00
469030002390254	8903127558	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2019	NO APLICA	\$ 653.958,00

Total Valor \$ 2.196.159,00

Lo anterior de conformidad a lo ordenado en el auto No. 8031 del 26 de octubre de 2017 (Fol. 102 C.1).

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE AGOSTO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 009 2004 00580 00

AUTO No. 4733

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2019

Visto el oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el oficio procedente del juzgado de origen, a través del cual da cuenta de la conversión de los depósitos judiciales que existen por cuenta del presente asunto. Póngase en conocimiento de las partes.

2.- **POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial Dra. MARIA CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31938148., de los títulos judiciales, por la suma de \$115.710, 00, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002392620	8050165707	MULTIFAMILIARES EL P COMFANDI CONJUNTO C	IMPRESO ENTREGADO	17/07/2019	NO APLICA	\$ 59.030,00
469030002392621	8050165707	MULTIFAMILIARES EL P COMFANDI CONJUNTO C	IMPRESO ENTREGADO	17/07/2019	NO APLICA	\$ 56.680,00

Total Valor \$ 115.710,00

Lo anterior de conformidad a lo ordenado en el auto No. 808 del 12 de agosto de 2015 (Fol. 194 C.1).

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE AGOSTO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 007 2012 00771 00
AUTO No. 4763
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 06 de agosto de 2.019

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.-AGREGAR el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, donde consta el envío de aviso al acreedor hipotecario Alianza Fiduciaria S.A.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de agosto de 2.019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

RAD. 001 2010 01059 00

AUTO No. 4734

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2019

Visto el oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el oficio procedente del juzgado de origen, a través del cual da cuenta de la conversión de los depósitos judiciales que existen por cuenta del presente asunto.

2.- **POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte ejecutada, Señor(a) ANA BEATRIZ MAFLA PEÑA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 66905937, del título judicial por la suma de **\$1.011.840 oo**, por concepto del excedente del pago de la obligación demandada, el cual se relaciona a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002390771	8600345941	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2019	NO APLICA	\$ 42.160,00
469030002390772	8600345941	BANCO COLPATRIA COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2019	NO APLICA	\$ 42.160,00
469030002390773	8600345941	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2019	NO APLICA	\$ 42.160,00
469030002390774	8600345941	BANCO COLPATRIA RED MULTIB	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2019	NO APLICA	\$ 42.160,00
469030002390775	8600345941	BANCO COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2019	NO APLICA	\$ 42.160,00
469030002390776	8600345941	BANCO COLPATRIA RED MULTI	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2019	NO APLICA	\$ 42.160,00
469030002390777	8600345941	BANCO COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2019	NO APLICA	\$ 42.160,00
469030002390778	8600345941	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2019	NO APLICA	\$ 42.160,00
469030002390779	8600345941	BANCA COLPATRIA RED MULTIBANCA	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2019	NO APLICA	\$ 42.160,00
469030002390780	8600345941	BANCO COLPATRIA RED	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2019	NO APLICA	\$ 42.160,00
469030002390781	8600345941	BANCO COLPATRIA RED	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2019	NO APLICA	\$ 42.160,00
469030002390782	8600345941	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2019	NO APLICA	\$ 42.160,00
469030002390783	8600345941	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2019	NO APLICA	\$ 42.160,00
469030002390784	8600345941	BANCO COLPATRIA RED MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2019	NO APLICA	\$ 42.160,00
469030002390785	8600345941	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2019	NO APLICA	\$ 42.160,00
469030002390786	8600345941	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2019	NO APLICA	\$ 42.160,00
469030002390787	8600345941	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2019	NO APLICA	\$ 42.160,00
469030002390788	8600345941	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2019	NO APLICA	\$ 42.160,00
469030002390789	8600345941	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2019	NO APLICA	\$ 42.160,00
469030002390790	8600345941	BANCO COLPATRIA RED MULTICOLOR	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2019	NO APLICA	\$ 42.160,00
469030002390791	8600345941	BANCO COLPATRIA RED MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2019	NO APLICA	\$ 42.160,00
469030002390792	8600345941	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2019	NO APLICA	\$ 42.160,00
469030002390793	8600345941	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCO	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2019	NO APLICA	\$ 42.160,00
469030002390794	8600345941	BANCO COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2019	NO APLICA	\$ 42.160,00

Total Valor \$ 1.011.840,00

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE AGOSTO DE 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO

RAD. 030 2018 00329 00

AUTO No. 4729

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2019

.-En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$5.610.429,00 MCTE.**

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE AGOSTO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 016 2016 00771 00
AUTO No. 4762
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 06 de agosto de 2.019

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.-AGREGAR el escrito allegado por COLPENSIONES mediante el cual indica que procedieron a modificar el embargo de la demandada, en el sentido de girar los valores a la cuenta No. 760012041700 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, a favor de Cooperativa Coofamiliar Nit. 89030556743, de conformidad a lo ordenado mediante oficio No. 02-1592 del 14 de junio de 2.019.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de agosto de 2.019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

RAD. 001 2018 00165 00

AUTO No. 4733

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2019

En atención al escrito de liquidación de crédito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

.- Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la apoderada judicial de la parte actora no se toma como base la liquidación de crédito que se encuentra en firme (Fol. 157 Cno.1) **aprobada al 30-11-2018**, el Juzgado, dispone, no tener en cuenta la liquidación de crédito que antecede. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el #4 del Art. 446 del CG.P. "4.- De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme."

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE AGOSTO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 026 2015 00930 00

AUTO No. 4725

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2019

En atención a la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte ejecutada, toda vez que si bien allega un recibo de consignación por la suma de \$65.405.400, oo este valor cubre la liquidación de crédito aprobada al mes de enero de 2019, **considerando necesario actualizarla a la fecha**. lo anterior conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 461 del C.G.P. *“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores o órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella...”* Resaltado fuera del texto original.

2.- **POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago de los títulos judiciales a la parte demandante Señor(a) HUGO ANDREI BOHORQUEZ SUAREZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 94450678., de los títulos judiciales, por la liquidación de costas, la suma de **\$1.681.365,oo** (Fol. 106 Cno. 1) y por la liquidación de crédito la suma de **\$65.405.400,oo** (Fol. 117 Cno.1) para un total de **\$67.086.765,oo**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002389108	94450678	HUGO ANDREI BOHORQUEZ SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2019	NO APLICA	\$ 1.681.365,00
469030002389110	94450678	HUGO ANDREI BOHORQUEZ SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2019	NO APLICA	\$ 65.405.400,00

Total Valor \$ 67.086.765,00

3.- Se **REQUIERE** a la parte actora para que **en el término de la ejecutoria** de la presente providencia manifieste expresamente si con lo pagado se cubre el crédito, de no ser así se sirva aportar liquidación de crédito actualizada a la fecha conforme al artículo 446 del C.G.P. o en su defecto proceda **la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 461 del C.G.P.** toda vez que se encuentra cubierta en su totalidad la liquidación de crédito y costas.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE AGOSTO DE 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 024 2015 00086 00

AUTO No. 4722

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2019

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el avalúo comercial del bien inmueble objeto del presente proceso y el recibo de pago al perito Jorge Muriel Estrada por la suma de \$300.000,00, allegados por la apoderada judicial de la parte actora.

2.- **PREVIO** a ordenar correr traslado al avalúo comercial del inmueble objeto del proceso F.M.I. 370-360689 allegado por el apoderado judicial de la parte actora y posteriormente analizar la solicitud de fijar fecha y hora para la diligencia de remate, el despacho **ORDENA** al ejecutante, allegue el Certificado Catastral actualizado del referido inmueble, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el #4 del artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE AGOSTO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 026 2016 00840 00

AUTO No. 4731

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2019

.- Como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, vista a folio 23 Cno.1(auto que la aprueba Fol. 26 c.1), y en atención a la liquidación adicional presentada por la parte actora, se advierte que aquélla fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, EN CONSECUENCIA, el Despacho dispone, NO TENER en cuenta la liquidación precedente.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE AGOSTO DE 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.001 2018 00323 00

AUTO No.4749

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2019

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- PREVIO a dar trámite a la petición que antecede sírvase aclarar su petición, toda vez que mediante auto No. 4170 del 11 de julio de 2.019, se decretó el embargo de los derechos de cuota correspondientes a la demandada sobre el inmueble con M.I. 370-449407, y ahora solicita embargo al inmueble de M.I. 370-44407, no quedando claro si se trata del mismo inmueble.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha : 09 de agosto de 2.019

SECRETARIO

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

RAD. 015 2016 00598 00

AUTO No. 4750

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2.019

En atención a la solicitud de suspensión del proceso presentado por las partes, el juzgado teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, así como también el inciso 2° del numeral 4° del artículo 625 del C.G.P, en armonía con el artículo 161 de ibídem; NIÉGUESE tal solicitud, toda vez que la misma fue presentada con posterioridad a la Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 09 de agosto de 2.019
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

40
RAD.017 2007 00687 00

AUTO No.4757

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

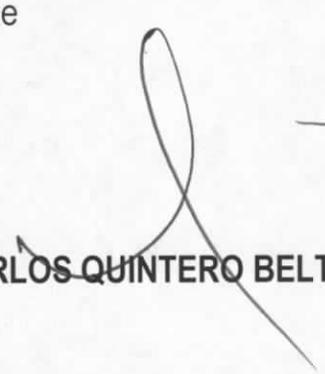
Santiago de Cali, 06 de agosto de 2019

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- AGREGAR el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual indica que la parte demandada hasta la fecha no ha pagado la totalidad de la obligación por concepto de capital e intereses.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2.019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

41
RAD.011 2013 01028 00

AUTO No.4748

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2019

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste la devolución del aviso de remate sin diligenciar, allegado por la señor Maria Helena Ramon, manifestando que lo retiró por error, pues el despacho aceptó cesión a favor del señor Omar Angulo.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha : 09 de agosto de 2.019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 011 2011 00253 00

AUTO No.4764

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2.019

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado

RESUELVE:

.- AGREGAR para que obre y conste las consignaciones de cancelación de cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2.019 por un valor de \$1.058.000.00 cada mes. Allegado por parte demandada, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de agosto de 2.019

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

SECRETARIO

RAD.030 2013 00173 00

AUTO No.4753

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2019

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.-**ESTESE** a lo dispuesto mediante auto No. 1629 del 14 de marzo de 2.019 y el Oficio No. 02-0693 del 26 de marzo del mismo año, mediante los cuales se da trámite a su solicitud.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha : 09 de agosto de 2.019

SECRETARIO

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

RAD. 003 2014 00372 00

AUTO No. 4754

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2.019

Estando el proceso en Secretaría y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 286 del C.G. del Proceso, se sirve corregir la providencia N° 3859 del 26 de junio de 2.019 numeral 2, proferido por este despacho, visible a folio **169 del presente cuaderno**, en el sentido de indicar que el levantamiento de la medida procede únicamente para que surta efectos la dación en pago. En consecuencia el referido numeral quedará así:

2.- Por Secretaría, reproducir los Oficios No.02-0468 y 02-0470, obrante a folio 109 y 110 del presente cuaderno, indicando que el levantamiento de la medida procede únicamente para que surta efectos la dación en pago.

Líbrese los oficios.

Cúmplase
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

